

recurso de apelación contra auto del 19 Octubre 2023.pdf

hector castellanos cruz <hectorcastellanos1@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 4:43 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de apelación contra auto del 19 Octubre 2023.pdf;

Cordial saludo, respetuosamente dejo a disposición del despacho él recurso de apelación en contra del auto de fecha 19-10-2023 dentro del Rad No 25290-3113002-2021-00166-00 Dte. Héctor Manuel Castellanos Cruz Ddos. María Susana Castellanos Cruz y otros, Atte Héctor Manuel Castellanos Cruz, abogado

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ

En su despacho.

Ref. Verbal de nulidad No. 25290 3113001 2021 00166 00

Dte. HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ

Ddos. MARÍA SUSANA CASTELLANOS y otros

Asunto. Recurso de apelación en contra de auto que rechazo la demanda

HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ, abogado portador de la C.C. No. 11.378.477 de Fusagasugá y portador de la T.P. No. 112.423 del C.S.J. actuando en causa propia, mediante el presente antepongo recurso de apelación en contra del auto del fecha 19 de octubre del año 2023 que decidió rechazar la demandada; mi disenso lo fundamento en los siguientes:

DEL AUTO ATACADO

Se fundamenta el auto que en razón a que el demandante no hizo parte del negocio jurídico que se pretende la nulidad, se decreto un saneamiento consistente en la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, ordenando subsanarla, la cual no se hizo en tiempo.

Conforme el fundamento anterior, es obligante tocar los puntos de la nulidad decretada en auto del 08 de Septiembre del año 2023, auto en que se centró la *ratio-decidenti*; es decir en que, como el demandante no fue parte dentro del negocio jurídico que se pretende la nulidad, se debe decretar al nulidad; para sustentar esta nulidad el despacho trae como fuente formal un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de agosto del año 2022 S.C. 2496-2022 del Honorable Magistrado OCTAVIO DUQUE TEJEIRO producida dentro del rad. 68001-31-03-010-2018-00119-0, (no la reproduciré por esta esta contenida en la nulidad que fue base del recurso de alzada presente).

Sin embargo, desde ya manifiesto que la jurisprudencia soporte de la decisión de nulidad, no puede ser tomada como fundamento teórico pues aquella, al parecer fue proferida dentro de un proceso en el cual no se integro el contradictorio necesario y de faltar algún contradictorio el juez tiene la obligación de citarlo, no declarar nula la actuacion.

Como el auto que decreto el rechazo de la demanda es de naturaleza compleja, forzoso es que tengamos que referirnos al auto que decreto la nulidad para verificar si tal nulidad era procedente o no, por tanto debo precisar los aspectos que según el auto de Nulidad se debían corregir; al punto en el auto del 08 de septiembre se ordenó lo siguiente:

A. Que se aportara poder y corrigiese la demanda integrando debidamente el contradictorio.

Al punto debo manifestar que se equivoca el funcionario juez pues el aquí demandante ostenta la facultad de postulación por ser abogado lo cual se acreditó haciendo mención de ello aportando copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional como anexo a la demanda. Además este requerimiento ya haba sido aclarado en cumplimiento del auto del 27 de mayo del 2021; en cuanto a que integre debidamente el contradictorio, es evidente que el contradictorio fue debidamente integrado toda vez que se demandó a los señores MARIA SUSANA CASTELLANOS CRUZ, LUZ MARINA CASTELLANOS, FLOR ESTHER CASTELLANOS CRUZ, PLINIO RAUL CASTELLANOS CRUZ y JOSE ORLANDO CASTELLANOS CRUZ únicamente estos vinculados dentro del contrato que se pretende anular de donde está suficientemente integrado el contradictorio.

Téngase en cuenta que la teleología de esta acción de nulidad es volver a integrar el patrimonio en cabeza de la de cujus, (MARIA NATIVIDAD CRUZ DE CASTELLANOS) y no su liquidación, por tanto demandar a indeterminados no es procedente.

B. Que manifieste el demandante que si conoce heredero determinados de NATIVIDAD CRUZ (q.e.p.d.) y si los conoce dirija la demanda contra estos y demás indeterminados.

Al punto habrá de decirse que resulta ilógico solicitar que si el demandante conoce herederos de la señora NATIVIDAD CRUZ DE CASTELLANOS pues en el cuerpo de la demanda se demanda precisamente a los hijos de la señora MARIA NATIVIDAD, que son obviamente sus herederos; ahora, que dirija la demanda contra indeterminados resulta ilógico pues el contrato que se pretende anular solamente intervienen los demandados y la señora NATIVIDAD CRUZ (q.e.p.d.); además, es claro que en este procedo no se pretende liquidar ni distribuir bienes económicos, por el contrario, se pretende es que nuevamente los bienes vuelvan a la cabeza del hoy causante NATIVIDAD CRUZ de donde integrar indeterminados es totalmente improcedente e innecesario.

C. En el acto anulatorio igualmente se dijo que se corrigiera la cuantía.

si bien es cierto en el acápite de competencia y cuantía no se mencionó esta, el inmueble objeto de esta causa Litis, sí esto quedo claro desde el principio, pues se mencionó a hecho octavo de la demanda, y tal monto fue de \$150.000.000.00 millones de pesos, razón a ello este despacho asumió el conocimiento del asunto.

D. Como exigencia cuarta del ordinal segundo del auto de nulidad se exigió que se aportara el registro civil de defunción de la señora NATIVIDAD CRUZ DE CASTELLANOS pues el que obraba era un acta de defunción.

Si bien es cierto la acreditación legal del fallecimiento de la señora NATIVIDAD CRUZ estaba incompleta, esto es motivo de un requerimiento, no de una nulidad pues no esta contenida en el Art. 133 del C.G.P.

Conforme a lo brevemente expuesto, el auto que decretó de nulidad carece totalmente de motivos legales pues las presunta falencia en la demanda y la actuación no son tales pues, unas el cuerpo de la demanda las contiene, y otras, el tipo de proceso no las necesita, y otras pudieren ser motivo de un requerimiento no de un castigo extremo como la nulidad.

Es decir el auto que declaro nulo el proceso desde al auto admisorio carece de fundamento legal y fáctico, y obedece mas bien a un error de observación del despacho, error que no puede ser subsanado penalizando severamente al demandante.

Sabido es que un proceso judicial esta conformado entre otras cosas por una secuencia de pasos lógicos y ordenados; y adelantado un proceso se vuelven mas exigentes las decisiones por ser estar consecuentes con lo ya actuado por eso en la medida que avanza un proceso sus autos se tornan de naturaleza compleja, es decir debe ser consecuente con lo ya actuado; en el caso que nos ocupa el auto de rechazo de la demanda hunde sus raíces en la actuación anterior y si se contradice lo ya superado y clarificado y satisfecho en la actuación anterior, entonces la ultima decisión (*auto o sentencia*) carece de fundamento y deberá corregirse.

De otra lado contradice la realidad procesal el hecho que una vez echado andar un proceso el cual a tenido que subsanarse en varias oportunidades y se ha admitido a trámite, se tenga nuevamente que enfrentar una subsanación (*subsanación que carece de fundamento*) y que de no hacerse en tiempo proceder a rechazar la demanda.

No es de soslayar que el auto que declaro la nulidad fue proferido el día 08 de septiembre del año en curso, fechas en la que rondaba incertidumbre por el CIBER-ATAQUE conocido por todos, en esos días no había certeza completa sobre términos y actuaciones, por eso en memorial radicado al despacho en fecha 27 de Octubre se solicito que se declarara sin valor y efecto el auto del 08 de Septiembre del año 2023, entre otras cosas porque nadie espera que se una vez subsanado en varias oportunidades un proceso, nuevamente tenga que subsanarse dentro de un término perentorio, so pena de rechazó, lo máximo que se espera es un requerimiento, no una nulidad y menos si se ha observado que no se dan las causales contenidas en el Art. 133 del C.G.P.

De otro lado y de manera respetuosa disiento de lo manifestado por el despacho recurrido en el sentido de que la nulidad y la simulación son figuras jurídicas similares en cuanto a la legitimación, pues pacíficos criterios de la *HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA* a dicho que tales Institutos Jurídicos son distintos, pues la simulación absoluta es inexistencia de un negocio jurídico y la relativa un tipo negocial distinto, a diferencia de la nulidad absoluta o relativa que parte de la existencia de un contrato en las que se avizora un defecto para su validez ya sea de capacidad, la legitimación, la idoneidad del objeto o la legalidad, la incapacidad, la ilicitud del objeto o causa, o los vicios de voluntad por error fuerza o dolo o la contrariedad a norma imperativa o de orden público y a las buenas costumbres; es decir una cosa es la inexistencia del acto negocial o el ocultamiento del verdadero negocio, y otra muy distinta la existencia de un contrato pero viciado por como en este caso, *la ilegalidad por violación a norma legal y de orden público*

Para concluir debo manifestar que las causales de nulidad en las que se fundamentó el auto del 08 de septiembre del año 2023 no existen, de modo que ese auto está viciado de ilegalidad, y si ese auto fue el fundamento para proferir el auto de rechazo de la demanda, este último tiene como fundamento un auto ilegal por tanto deberá corregirse la actuación con el fin de prestigiar la administración de justicia, prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, propender por el acceso a la justicia y en general respetar en su integridad el derecho fundamental al debido proceso

PETICIÓN

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito al juzgado recurrido conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo y al honorable magistrado que conozca en alzada revocar el auto del 19 de octubre del año que avanza por carecer de sustento fáctico y legalidad, y en su defecto, ordenar corregir la actuación inclusive desde antes del auto del 08 de septiembre del 2023 y las decisiones que a bien tenga

Sin otro particular, respetuosamente


HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ

C.C. No. 11.378.477 de FUSAGADUGA

T.P. No. 112.423 del C.S.J.

hectorcastellanos1@hotmail.com Tel 321 428 11 93